



Auto N° 145

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado judicial de la demandante allegó memorial a este recinto judicial manifestando que el demandado Luis Hernán Moncayo Castro pagó la condena en costas a que estaba obligado, por su parte, Radio Taxi Aeropuerto S.A. no ha cumplido con el pago que le correspondiere y Compañía Mundial de Seguros S.A. realizó un abono a la obligación impuesta.

No obstante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa TZN 650 y el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-294603.

Ante la petición que antecede se infiere su procedencia como quiera que es solicitada por quien se beneficiaría de las mismas, es decir, es la parte que las solicitó para asegurar el pago de la condena.

Así mismo, debe aplicarse en este asunto -ante la falta de ejecución de la condena- lo dispuesto por el legislador en el parágrafo segundo del numeral 2° del artículo 590 en concordancia con el canon 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306 -30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia-”.

Por talt motivo, ante el evidente cumplimiento de dicho lapso sin que la parte actora hubiere emprendido los actos procesales tendientes a obtener el pago total de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, no resta más que ordenar la cancelación de las medidas cautelares

practicadas en la litis, que corresponden a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placa TZN 650 de Cali y en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-294603 de propiedad del demandado Luis Hernán Moncayo Castro identificado con la CC N° 87.452.489; en el establecimiento de comercio denominado RADIO TAXI AEROPUERTO ubicado en la ciudad de Cali e identificado con la matrícula mercantil N° 350462-2 de propiedad de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con el Nit. 860.531.135; y en el establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SUCURSAL FORÁNEA, ubicado en la ciudad de Cali, con matrícula mercantil N° 141221 de propiedad de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit. 860.037.013-6.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR las siguientes medidas cautelares por petición del apoderado judicial de la parte actora y por cumplimiento del término legal de que trata el artículo 590 en concordancia con el 306 del CG.P:

- a) La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placa TZN 650 de Cali de propiedad de Luis Hernán Moncayo Castro identificado con la CC N° 87.452.489.
- b) La inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-294603 de propiedad de Luis Hernán Moncayo Castro identificado con la CC N° 87.452.489.
- c) La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado RADIO TAXI AEROPUERTO ubicado en la ciudad de Cali e identificado con la matrícula mercantil N° 350462-2 de propiedad de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con el Nit. 860.531.135.

- d) La inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SUCURSAL FORÁNEA, ubicado en la ciudad de Cali, con matrícula mercantil N° 141221 de propiedad de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. identificada con el Nit. 860.037.013-6.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio de esta urbe.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2019-00192-00